

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202301079-00

**Demandante:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**Demandado:** FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

**Asunto.** Requerimiento previo.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., actuando mediante apoderado, presentó demanda ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud contra el Fondo Financiero Distrital de Salud, con las siguientes pretensiones.

1. Que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación, DIRIMA el conflicto suscitado y ORDENE reconocer el valor de las 3.959 por concepto de prestación de servicios de salud, a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, identificada con Nit. 900.959.051-7 y a cargo del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD identificado con el Nit. 800.246.953-2, relacionadas a continuación:

(...)

Que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, ORDENE pagar al FONDO DISTRITAL DE SALUD, identificado con Nit. 800.246.953-2, en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE, (\$2.354.540.582.00), a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. identificada con Nit. 900.959.051-7; por concepto de la prestación de los servicios de salud en las 3.959 facturas a los beneficiarios de dicho FONDO.

Que si se demuestra la mala práctica o acción improcedente por parte del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, identificado con Nit. 800.246.953-2, al realizar la pre-auditoria o notificaciones extemporáneas de las causales de rechazo o devoluciones se proceda al cobro de intereses moratorios ordenados por la DIAN, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**Petición Subsidiaria**

Que producto del análisis de las facturas, por parte de la Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia, se manifieste que las facturas no cuentan con el fundamento jurídico para ordenar el pago por parte del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD; por ende, se declare un enriquecimiento sin justa causa por parte de dicha aseguradora de conformidad con el artículo 831 del Código de Comercio y el último párrafo del artículo 882; toda vez que la prestación de los servicios de salud, si se prestaron de manera efectiva la prestación de los servicios de salud por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y por trámites administrativos a la fecha no se han cancelado, en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE, (\$2.354.540.582.00).

Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrada la prestación ser servicio de salud por parte de esta E.S.E., tal y como lo demuestran las 3.959 facturas, y como consta principalmente en las historias clínicas y soportes que se adjuntan, documentos de total idoneidad para probar nuestras pretensiones.

Mediante auto de 2 de febrero de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud rechazó por falta de jurisdicción y competencia la demanda y ordenó remitir el

expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), en los siguientes términos.

“PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción y competencia de este Despacho, para tramitar la demanda radicada bajo el número de la referencia, iniciada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE y el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos al Juez Administrativo de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso.”.

El proceso fue repartido al Juzgado 1o. Administrativo del Circuito de Bogotá el 22 de marzo de 2023.

Mediante auto de 2 agosto de 2023, el referido Juzgado declaró su falta de competencia y ordenó remitir, por el factor cuantía, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

De acuerdo con los antecedentes transcritos, a fin de determinar la competencia, el Despacho estima pertinente requerir en forma previa, por medio de la Secretaría de la Sección Primera, a la parte demandante para que adecue su demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del presente auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

JPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230106500  
**Demandante:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**Demandado:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto:** Admite demanda en única instancia.

La señora Adriana Marcela Sanchez Yopasá demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 1045 del 26 de junio de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó en provisionalidad a la señora **ADRIANA DE FRANCISCO BAQUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.980, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Miami, Estados Unidos de América.

### **Competencia**

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en el literal c), numeral 6, dispone.

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:**

[...]

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral.

c). De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles **profesional**, técnico y asistencia o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Destacado por el Despacho).

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 3356 del 7 de septiembre de 2009 “*Por el cual se*

Exp. No. 25000234100020230106500  
 Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
 Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
 Asunto: Admite demanda en única instancia

modifica el Decreto [2489](#) de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto [2489](#) de 2006, así:

(...)

Nivel Profesional

<b>Denominación Empleo</b>	<b>del</b>	<b>C ó d i g o</b>	<b>Grad o</b>
Primer Secretario de Relaciones Exteriores		<u>211</u> <u>2</u>	<u>19</u>
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores		211 4	15
Tercer Secretario de Relaciones Exteriores		211 6	11

[...]

(Destacado por el Despacho).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en un cargo del nivel profesional, el de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Miami, Estados Unidos de América, corresponde a este Tribunal conocer del presente proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 6, literal C, de la Ley 1437 de 2011.

**Requisitos de admisión**

Por reunir los requisitos de ley, y haberse presentado dentro de la oportunidad legal, esto es dentro de los 30 días siguientes a la publicación del acto acusado, se admitirá para tramitar en única instancia la demanda presentada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la

Exp. No. 25000234100020230106500  
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Admite demanda en única instancia

señora Adriana De Francisco Baquero, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Finalmente, dado que en la demanda la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá manifestó que desconoce la dirección de notificación de la señora Adriana De Francisco Baquero, el Tribunal procederá a ordenar la notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se dispone

**PRIMERO-. ADMÍTESE** para tramitar en única instancia la demanda presentada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Adriana De Francisco Baquero.

**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** a la señora **ADRIANA DE FRANCISCO BAQUERO**, en los términos ordenados por el artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

**INFÓRMESE** a la demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como sobre la consecuencia de lo previsto en el literal g) del precitado artículo.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministro de Relaciones Exteriores o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**QUINTO. -** En atención a lo ordenado por el numeral tercero del artículo 277 del

Exp. No. 25000234100020230106500  
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
Asunto: Admite demanda en única instancia

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,  
**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor representante del Ministerio Público.

**SEXTO. - Notifíquese** por estado a la parte actora.

**SÉPTIMO. -** Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", se tramita la demanda interpuesta por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en el que se pretende la nulidad del siguiente acto.

Decreto 1045 del 26 de junio de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó en provisionalidad a la señora **ADRIANA DE FRANCISCO BAQUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.980, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Miami, Estados Unidos de América.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 2500023410002023-01045-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** PURA VITA S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° La sociedad PURA VITA S.A.S. mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 81871 del 21 de noviembre de 2022 y la Resolución No. 10531 del 7 de marzo de 2023, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2° El proceso fue radicado ante este Tribunal el 9 de agosto de 2023 e ingresó al despacho el 10 de agosto de 2023 de conformidad con el informe secretarial.

**2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Inadmisión de la demanda**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el

PROCESO N°: 2500023410002023-01045-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: PURA VITA S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>1</sup> ibídem.

### **3. CASO CONCRETO.**

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

#### **3.1. Envío de la demanda y anexos al demandado.**

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8.

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte

---

<sup>1</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 2500023410002023-01045-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: PURA VITA S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, se le impondrá a la parte actora acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Lo anterior en atención a lo señalado en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado donde dispuso:

(...)

Para efectos de resolver el primer punto de la controversia, la Sala pone de presente que el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone que el demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y, que, igual proceder, debe hacerse con el escrito de subsanación de la misma.

21. El referido artículo también es claro al señalar que del «[...] mismo modo deberá proceder el demandante **cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación** [...]», lo que significa que la misma norma habilita al demandante a que, en caso de no haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada de forma simultánea con la presentación del libelo introductorio, lo haga al momento de la subsanación de la demanda.

22. Esta interpretación se acompasa con el efecto útil de la norma, el cual es que la parte demandada pueda conocer de las pretensiones que se formulan en su contra y así ejercer oportunamente sus derechos de contradicción y defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

PROCESO N°: 2500023410002023-01045-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: PURA VITA S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000202301020-00**

**Demandante: CARLOS ARTURO RUIZ SIERRA**

**Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO**

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

**Asunto: devuelve juzgado Sección Tercera.**

El señor CARLOS ARTURO RUIZ SIERRA, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

**2.1.** Se declárese a La NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (S) y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados en los hechos denunciados mediante querrela administrativa con radicado **312-147 del 8 de 2013**, por violación en materia de REUBICACION LABORAL establecidos en el SG-SST y Riesgos laborales que le ocasionaron al señor CARLOS ARTURO RUIZ SIERRA la patología **TRANSTORNOS MIXTOS DE ANSIEDAD Y DEPRESION, DOLOR LUMBAR INESPECIFICO Y DOS ACCIDENTES LABORALES**. Mediante Auto No. 1100 de fecha 27 de mayo del 2016, el director territorial de Cundinamarca, formula cargos contra la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, por vulnerar lo contemplado en el artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989; artículo 4 de la Ley 776 de 2002; artículo 348 y 486 del CST. Para después mediante la Resolución No. 0169 del día 27 de marzo de 2018, la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, resuelve **ABSTENERSE DE SANCIONAR** a la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, identificada con NIT. 860025900-2. Posteriormente la directora de Riesgos laborales del Ministerio de Trabajo mediante la resolución 1704 de septiembre 10 de 2020, confirma y declara la caducidad de la facultad sancionatoria. Cuando ella misma debió resolver el recurso dentro del año de su debida interposición es decir desdele 14 de mayo de 2019 tenia hasta el 14 de mayo de mayo de 2020 para resolver y resolvió hasta el 10 de septiembre de 2020.

**3.0 Como consecuencia lógica de la anterior declaración condénese**

**PRIMERA:** A la NACION COLOMBIANA –MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (S) y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados

como consecuencia de su negligencia al actuar mediante resolución 1704 de 10 de septiembre 2020, la directora de Riesgos Laborales resuelve el recurso de apelación cuando se demora más de un año en resolver el recurso; confirmando la Resolución No. 0169 del día 27 de marzo de 2018, mediante el cual la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, resuelve **ABSTENERSE DE SANCIONAR** a la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA., por el fenómeno de la caducidad sancionatoria. Lo anterior por que el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Cundinamarca, Dr Pablo Edgar Pinto Pinto, **no protegió ni tuteló** del querellante señor **Carlos Arturo Ruiz Sierra**, sus derechos fundamentales, por el contrario dilato el proceso buscado que se decretara **la caducidad de la facultad sancionatoria**, en contra del principio de eficacia se entiende como el deber jurídico que tiene la administración pública de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (Corte Constitucional. Sentencia c-643 de 20012). Hasta que la empresa Alpina Logro el despido del señor Ruiz estando en tratamiento médico por su patología de base diabetes mellitus y su patología psiquiátrica.

#### **PRIMERO: PERJUICIOS**

Como reparación del daño ocasionado, a pagar a mi procurado **CARLOS ARTURO RUIZ SIERRA** los perjuicios de orden material, económicos y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en principio en la suma de **900 salarios mínimos mensuales legales vigentes** lo que se prueba a favor del demandante. Las cantidades anteriormente mencionadas, hacen razón el plano psíquico interno del señor RUIZ, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien, que en el caso concreto el Ministerio de Trabajo se negó a proteger los derechos de fundamentales denunciados mediante la querrela **312-147 del 8 de 2013**. Donde mi poderdante solicito la intervención buscando una **REUBICACION LABORAL**, en la empresa Alpina S.A., situación que la impedido hasta el día de hoy conseguir un nuevo empleo.

**SEGUNDO:** La condena respectiva será actualizada de acuerdo a lo previsto en artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.

**TERCERO:** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los art. 176 Y 177 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**CUARTA** Que se profiera condena en costas.

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá y su reparto le correspondió al Juzgado 66 de la Sección Tercera, que mediante auto de 4 de mayo de 2023 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Primera.

Mediante auto de 27 de julio de 2023, el Juzgado 4o. Administrativo del Circuito de Bogotá también declaró su falta de competencia, por el factor cuantía, y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

## Consideraciones

Al revisar el contenido de la demanda, el Despacho advierte lo siguiente.

La demanda fue incoada bajo el medio de control que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el de reparación directa y se dirige contra de Ministerio del Trabajo

Así mismo, se observa que las pretensiones se basan en la omisión en la que habría incurrido dicha entidad pública porque declaró la caducidad de la facultad sancionatoria en un proceso emprendido contra la sociedad Alpina Productos Alimenticios S.A.

Por su parte, según el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los juzgados del circuito judicial administrativo de Bogotá tendrán la misma distribución de materias prevista por el Decreto Ley 2288 de 1989 en relación con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En este sentido, se observa que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone que a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los procesos de reparación directa.

**“Artículo 18.**

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

**1. De reparación directa y cumplimiento**

(...).”

(Destacado por el Despacho).

Cabe destacar que el principio de especialidad que gobierna el Decreto Ley 2288 de 1989, tiene el cometido de asegurar un juez especializado para el conocimiento de las causas que llegan al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y también a los juzgados del circuito judicial administrativo de Bogotá.

En consecuencia, como el elemento que define la materia controvertida en este caso consiste en la omisión en la que habría incurrido la administración pública

demandada porque no hizo ejercicio oportuno de su potestad sancionatoria, hecho que a juicio del demandante derivó en un perjuicio para él, el asunto debe ser conocido por el juzgado en mención de la Sección Tercera del circuito judicial administrativo de Bogotá.

### **Factor cuantía**

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

**“Artículo 157. Modificado por el artículo 32, Ley 2080 de 2021. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Destacado por el Despacho).

La parte actora en el acápite denominado “12.0. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, estableció la cuantía en \$900.000.000, suma que no supera el valor dispuesto para el conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, conforme al numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita,

---

<sup>1</sup> Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

el conocimiento del presente medio de control corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial administrativo de Bogotá, Sección Tercera, en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda no excede los 1000 SMLMV<sup>2</sup>.

En consecuencia, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, se ordenará devolver el proceso al Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Tercera, para su conocimiento.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia el expediente al Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, D.C., Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el presente año es de \$1'300.000

<sup>3</sup> "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Exp. No. 250002341000202301020-00  
Demandante: CARLOS ARTURO RUIZ SIERRA  
M.C. Reparación Directa

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-00979-00  
**Demandante:** ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS  
**Demandado:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** ADMITE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Andrés Felipe Guzmán Rojas, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, el señor Andrés Felipe Guzmán Rojas presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener el cumplimiento del último inciso del artículo 21 del Decreto 2106 de 2019.

2) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto del 1.º de agosto 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose al demandante corregirla, en el sentido de: (i) precisar los hechos constitutivos del incumplimiento; (ii) enunciar o solicitar las pruebas que pretendía

---

<sup>1</sup> PDF 08 del expediente electrónico.

hacer valer en el proceso; (iii) allegar copia de la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 19 de julio de 2023, radicada bajo el N.º RNEC-S-2023-0075624, frente al derecho de petición presentado el 17 de julio de esa misma anualidad; y (iv) allegar copia de la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

4) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de ésta corporación el 9 de agosto de 2023<sup>2</sup>, el señor Andrés Felipe Guzmán Rojas subsanó los defectos anotados.

En este punto, es de anotar que en una anterior oportunidad, el señor Andrés Felipe Guzmán Rojas había presentado otra demanda solicitando el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 21 del Decreto 2106 de 2019, al interior del proceso identificado con el N.º 25000-23-41-000-**2023-00484**-00, cuyo conocimiento correspondió al magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en el que sus pretensiones fueron resueltas favorablemente mediante la sentencia proferida el 30 de junio de 2023<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, como el presente medio de control se dirige frente a los dos últimos incisos del referido artículo 21 del Decreto 2106 de 2019 y, por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por el señor Andrés Felipe Guzmán Rojas, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, se **dispone**:

**1.º) Notificar** esta providencia al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a quién haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

---

<sup>2</sup> PDF 10 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Tal como se puede ver en el aplicativo SAMAI, a través del siguiente link:  
[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=25000234100020230048400250023](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=25000234100020230048400250023).

**2.º) Advertir** a la entidad accionada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

**3.º)** Por Secretaría, **comunicar** esta decisión a las sociedades demandantes en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**4.º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202300972-00

**Demandante:** JHO INTELLECTUAL PROPERTY HOLDINGS, LLC.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto:** Inadmite demanda.

La sociedad Jho Intellectual Property Holdings, LLC., actuando mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“

**II. PRETENSIONES**

**2.1. Pretensiones Declarativas**

2.1.1. Que se revoque la Resolución n.º 64410 del 19 de septiembre de 2022, a través de la cual la SIC negó el registro de la marca **BANG (Nominativa)** para distinguir los productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.1.2. Que se revoque la Resolución n.º 5618 del 18 de febrero de 2023 a través de la cual confirmó la Resolución n.º 64410 del 19 de septiembre de 2022 y con ello la negativa a conceder el registro de la marca **BANG (Nominativa)** para distinguir los productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

**2.2. Pretensiones Consecuenciales**

2.2.1. Que como consecuencia de las pretensiones declarativas 2.1.1 y 2.1.2, y a título de restablecimiento del derecho, se otorgue el registro de la marca **BANG (Nominativa)** para distinguir los productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.2.2. Que como consecuencia de las pretensiones declarativas 2.1.1 y 2.1.2, y a título de restablecimiento del derecho, se expida el certificado de marca nominativa correspondiente y se inscriba y publique la concesión respectiva en el Registro de Propiedad Industrial – SIPI.”

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

El poder conferido por la sociedad demandante no cumple con lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y deben estar dirigidos al juez del conocimiento, en este caso, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.  
E.Y.B.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202300932-00

**Demandante:** TOP SUELOS INGENIERÍA S.A.S.

**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Inadmite demanda.

La sociedad TOP SUELOS INGENIERÍA S.A.S., actuando a través de apoderado, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

**3.1 PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES**

**Pretensión 1ª:**

Que se DECLARE la nulidad de los Autos No. 083 de 2019, 550 de 2019, 0869 de 2022, 1986 de 2022, 2183 de 2022, 2588 de 2022, 005 de 2023 y 067 de 2023 proferidas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00659, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual si el acto demandado fue objeto de recursos ante la administración "se entenderán demandados los actos que los resolvieron".

**Pretensión 2ª:**

Que se DECLARE que TOP SUELOS no es responsable fiscalmente por los hechos investigados y sancionados en el expediente de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00659.

**Pretensión 3º:**

Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión 1º y 2º declarar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a TOP SUELOS.

**3.2 PRETENSIONES DE CONDENA Y CONSTITUTIVAS PRINCIPALES**

**Pretensión 1º:**

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas principales 1º y 2º, CONDENAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a pagar, a título de restablecimiento del derecho, a TOP SUELOS los perjuicios materiales e inmateriales que se demostraren en el proceso.

**Pretensión 2º:**

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas principales 1º y 2º; ORDENAR a la Contraloría General de la República que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, cancele o remueva las inscripciones de TOP SUELOS en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

**Pretensión 3º:**

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 1o y 2o; ORDENAR a la Contraloría General de la República que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, cancele o remueva las inscripciones de TOP SUELOS en el Boletín de Responsables Fiscales.

**Pretensión 4º:**

CONDENAR en costas a la Contraloría General de la República.

## **Estudio de la demanda**

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

### **1. Pretensiones**

La parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de limitar los actos administrativos demandados a los que son susceptibles de control judicial, pues los Autos No. 083 de 2019, 550 de 2019 y 0869 de 2022, no son susceptibles de control en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con la norma referida, son actos definitivos y, en consecuencia, susceptibles de control judicial los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Según puede advertirse, en dichos actos no se resolvió una situación de fondo, sino que (i) se ordenó el cierre de la indagación preliminar y la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, (ii) se aclaró el auto de apertura y (iii) se imputó responsabilidad fiscal, respectivamente.

En consecuencia, la parte actora deberá excluir de la demanda la pretensión de nulidad de los referidos actos.

## **2. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda**

Si bien la parte demandante, en su escrito de demanda, manifestó el cumplimiento del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los archivos anexos no se demostró el cumplimiento del requisito (numeral 8, artículo 162, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### **Generación de la Demanda en línea No 695258**

Demanda En Línea 3 <demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/07/2023 16:54

Para: E.ONEILL@LSE.COM.CO <E.ONEILL@LSE.COM.CO>; Radicación Demandas Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <radesecc01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 695258

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202300822-00

**Demandante:** ADN ADELANTE S.A.S.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

**Asunto.** Inadmite demanda.

La sociedad ADN ADELANTE S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual solicitó que se declaren las siguientes pretensiones.

“

**II. PRETENSIONES.**

- 1.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 49196 del 28 de julio de 2022, notificada el 29 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Signos Distintivos de la Demandada (Superintendencia de Industria y Comercio), mediante la cual se negó el registro de la marca ADNAR (mixta), en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza.
- 2.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 85449 del 30 de noviembre de 2022, notificada el 3 de enero de 2022, emitida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Demandada (Superintendencia de Industria y Comercio), mediante la cual se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la Resolución No. 49196 del 28 de julio de 2022, emitida por la Dirección de Signos Distintivos de la Demandada.
- 3.** Que, como consecuencia de la nulidad declarada a los Actos administrativos mencionados anteriormente, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Demandada (Superintendencia de Industria y Comercio) conceder al Demandante (ADN ADELANTE S.A.S.), el registro de la marca ADNAR (MIXTA) para identificar los siguientes productos: “Insecticidas, acaricidas, pesticidas y fungicidas”, comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza.

4. Que se ordene a la Demandada (Superintendencia de Industria y Comercio) publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se profiera en el proceso.

5. Que se ordene a la Demandada (Superintendencia de Industria y Comercio), adoptar en un término no mayor a treinta (30) días calendario, contados desde la comunicación del fallo, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 2220 de 2022).

Lo anterior, en los términos específicamente de lo previsto en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>.

**“ARTÍCULO 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control.** La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

(...)

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.

**2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o**

3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

**PARÁGRAFO.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.”.

de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Destacado por el Despacho).

Se advierte que en el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial aportada con la demanda, se indicó: *“una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato PDF, junto con la constancia.”*. (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202300668-00  
**Demandante:** HÉCTOR ALONSO GIRALDO GIRALDO  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**Asunto.** Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor HÉCTOR ALONSO GIRALDO GIRALDO contra el auto de 27 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda en el presente proceso.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 2500023410002023-00645-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** EDWIN YOBANI AVILA PULIDO  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TERCERO:** DEPÓSITO LOS RETALES S.A.- DLR S.A.  
**INTERESADO:**  
**ASUNTO:** SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1.** El 15 de mayo de 2023 mediante acta de reparto, el señor EDWIN YOBANI AVILA PULIDO., por intermedio de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

3.1 Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 61479 del 7 de septiembre de 2022, expedida por el Director de Signos Distintivos de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante la cual negó, en primera instancia, el registro de la marca V VÉNETO DECO USA, para identificar productos de la clase 02 del nomenclátor internacional, contenida en el expediente administrativo SD2021/0121716, al declarar fundada la oposición presentada por DEPÓSITO LOS RETALES S.A. DLR S.A. con base a su marca registrada VENETTO HERRAJES Y ACCESORIOS PARA MUEBLES mixta que identifica productos de las clases 06, 17, 19, 20 de la clasificación internacional de Niza.

PROCESO N°: 2500023410002023-00645-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EDWIN YOBANI AVILA PULIDO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: DEPÓSITO LOS RETALES S.A.- DLR S.A.  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 89496 del 19 de diciembre de 2022, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, mediante la cual confirmó la resolución No. 61479 del 7 de septiembre de 2022 y negó en firme el registro de la marca V VÉNETO DECO USA, para identificar productos de la clase 02 del nomenclátor internacional, contenida en el expediente administrativo SD2021/0121716, al declarar fundada la oposición presentada por DEPOSITO LOS RETALES S.A. DLR S.A. con base a su marca registrada VENETTO HERRAJES Y ACCESORIOS PARA MUEBLES mixta que identifica productos de las clases 06, 17, 19, 20.

3.3. Que como consecuencia a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el signo V VÉNETO DECO USA mixto en clase 02, tal y como fue solicitado por el señor EDWIN YOBANI AVILA PULIDO el 31 de diciembre del 2021, contenido en el expediente administrativo SD2021/0121716 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.4. Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, realizar la anotación pertinente y publicar la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

## **2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

## **3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

### **3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario

PROCESO N°: 2500023410002023-00645-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EDWIN YOBANI AVILA PULIDO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: DEPÓSITO LOS RETALES S.A.- DLR S.A.  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin

PROCESO N°: 2500023410002023-00645-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EDWIN YOBANI AVILA PULIDO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: DEPÓSITO LOS RETALES S.A.- DLR S.A.  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad de la Resolución No. 61479 del 7 de septiembre de 2022 mediante se negó el registro de la marca V VÉNETO DECO USA para identificar productos de la clase 2 de la clasificación internacional de Niza al declarar fundada la oposición presentada por el tercero.

PROCESO N°: 2500023410002023-00645-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EDWIN YOBANI AVILA PULIDO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: DEPÓSITO LOS RETALES S.A.- DLR S.A.  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

2° La nulidad de la Resolución 89496 del 19 de diciembre de 2022 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación y con violación de lo dispuesto en el literal a del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

PROCESO N°: 2500023410002023-00645-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EDWIN YOBANI AVILA PULIDO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: DEPÓSITO LOS RETALES S.A.- DLR S.A.  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

## **5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.**

Fijado el litigio, conforme al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.  
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

### **5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante**

**Pruebas que se decretan:**

PROCESO N°: 2500023410002023-00645-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EDWIN YOBANI AVILA PULIDO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: DEPÓSITO LOS RETALES S.A.- DLR S.A.  
ASUNTO: SE PRONUNCIAR SOBRE LAS PRUEBAS, FIJAR EL LITIGIO Y CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

## **5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:**

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

Se deja constancia que el tercero interesado DEPÓSITO LOS RETALES SA- DLR S.A. no contestó la demanda.

## **7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

PROCESO N°: 2500023410002023-00645-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EDWIN YOBANI AVILA PULIDO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: DEPÓSITO LOS RETALES S.A.- DLR S.A.  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. -** Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. -** **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

**TERCERO. -** **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

**CUARTO. -** **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**QUINTO. -** Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002023-00645-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EDWIN YOBANI AVILA PULIDO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: DEPÓSITO LOS RETALES S.A.- DLR S.A.  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**SEXTO. - RECONÓCESE** personería al apoderado Jhonatan Pedroza Castro identificado con cédula de Ciudadanía No 1010217633 y Tarjeta profesional No. 373885 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202300636-00

**Demandante:** WIRED UP SOLUTIONS, LLC

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Terceros con interés:** HUBSTAR INTERNATIONAL LIMITED

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

**Asunto:** admite demanda.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la sociedad **WIRED UP SOLUTIONS, LLC**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 41558 de 29 de junio de 2022, mediante la cual se negó el registro de la Marca HUBSTER (Nominativa), para distinguir productos comprendidos en las clases 9, 35 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 74381 de 24 de octubre de 2022, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 41558 de 29 de junio de 2022, en el sentido de confirmar la decisión recurrida, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado

---

<sup>1</sup> modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) **VINCULAR** como tercero con interés directo a la sociedad **HUBSTAR INTERNATIONAL LIMITED**, domiciliada en Zlr Studios, West Heath Yard, 174 Mill

Lane, Londres NW6 1TB, Inglaterra.

Teniendo en cuenta que la solicitud de extensión territorial del registro marcario internacional de la sociedad vinculada (marca HUBSTAR), se hizo en virtud del Protocolo de Madrid (Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas)<sup>2</sup>, lo que se deduce de los documentos examinados en la Oficina Virtual de Propiedad Industrial, SIPI, el día 9 de agosto de 2023 a las 4:40 pm, se notificará la presente providencia en los términos del artículo 41 del Código General del Proceso <sup>3</sup>.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el Manual de Protocolo de Madrid Colombia de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>4</sup>, el Protocolo de Madrid permite, pero no es obligatorio, la designación de un representante para la presentación de la solicitud internacional, el cual únicamente podrá actuar ante la Oficina Internacional (Organización Mundial de la Propiedad Industrial, OMPI) y cuando se interpone una solicitud internacional a través de la SIC, no es obligatorio constituir un apoderado.

Es decir, que de acuerdo con el Protocolo de Madrid cuando un registro marcario efectuado en uno de los estados partes es presentado ante la oficina internacional (Organización Mundial de la Propiedad Industrial, OMPI) y radicado en Colombia ante la oficina nacional (Superintendencia de Industria y Comercio), no se requiere designar un representante para cada Estado en el que se determine registrar la marca.

Por ende, se ordena a la Secretaría de la Sección **librar exhorto** al Ministerio de

---

<sup>2</sup> Instrumento Internacional adoptado por Colombia mediante la Ley 1455 de 29 de junio de 2011.

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 41. COMISIÓN EN EL EXTERIOR.** Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.

(...)”.

<sup>4</sup> Consultado en la Página Web: [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra\\_Entidad/Publicaciones/Manual\\_Protocolo\\_Madrid\\_Final\\_Impreso.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Manual_Protocolo_Madrid_Final_Impreso.pdf). El 10 de Agosto de 2023 a las 2:55 pm.

Relaciones Exteriores, para que comisione al Cónsul de Colombia en Londres con el fin de que adelante la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la sociedad **HUBSTAR INTERNATIONAL LIMITED**.

Para el efecto se concede un término de treinta (30) días, atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” (Destacado por el Despacho).

La Secretaría de la Sección elaborará el exhorto anexando la correspondiente carta rogatoria; oficios que deben ser suscritos por el Magistrado Ponente. Anéxese al exhorto copia del expediente digital.

e) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Exp. N°. 250002341000202300636-00  
Demandante: Wired Up Solutions, LLC  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
PROPIEDAD INDUSTRIAL

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

f) Se reconoce personería a la abogada Helena Camargo Williamson, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.455.268 y T.P. No. 76.985 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la sociedad demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 250002341000-2023-00560-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** EXINMEX S.A.P.I DE C.V.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TERCERO:** LUPESA S.A.  
**INTERESADO:**  
**ASUNTO:** SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

1.1. El 22 de abril de 2023 mediante acta de reparto, la sociedad EXINMEX S.A.P.I DE C.V., por intermedio de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 37722 de 16 de junio de 2022, mediante el cual la Dirección de Signos Distintivos negó el registro del lema comercial SIMPLIFICA TU VIDA, AMPLIA TUS POSIBILIDADES (nominativa) para identificar productos de la clase 11 internacional.

2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 67123 de 28 de septiembre de 2022, mediante la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial confirmó la Resolución No. 37722 de 16 de junio de 2022 y, en consecuencia, mantuvo la negación del registro del lema comercial SIMPLIFICA TU VIDA, AMPLIA TUS POSIBILIDADES para identificar productos de la clase 11 internacional.

PROCESO N°: 250002341000-2023-00560-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EXINMEX S.A.P.I DE C.V.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: LUPESA S.A.  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro del lema comercial SIMPLIFICA TU VIDA, AMPLIA TUS POSIBILIDADES para identificar productos de la clase 11 internacional.

2.4. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la Sentencia proferida en desarrollo de este proceso.

2.5. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Honorable Corporación, dentro del término de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)”

## **2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

## **3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

### **3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

PROCESO N°: 250002341000-2023-00560-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EXINMEX S.A.P.I DE C.V.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: LUPESA S.A.  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

PROCESO N°: 250002341000-2023-00560-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EXINMEX S.A.P.I DE C.V.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: LUPESA S.A.  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad de la Resolución No. 37722 del 16 de junio de 2022 mediante se negó el registro del lema comercial “SIMPLIFCA TU VIDA, AMPLIA TUS POSIBILIDADES” (nominativa) para identificar productos de la clase 11 internacional.

2° La nulidad de la Resolución 67123 del 28 de septiembre de 2022 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados

PROCESO N°: 250002341000-2023-00560-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EXINMEX S.A.P.I DE C.V.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: LUPESA S.A.  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

fueron expedidos con falsa motivación y con violación de lo dispuesto en el literal a del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

## **5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.**

Fijado el litigio, conforme al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

PROCESO N°: 250002341000-2023-00560-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EXINMEX S.A.P.I DE C.V.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: LUPESA S.A.  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

#### **5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante**

##### **Pruebas que se decretan:**

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

#### **5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:**

**RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

PROCESO N°: 250002341000-2023-00560-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EXINMEX S.A.P.I DE C.V.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: LUPESA S.A.  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

Se deja constancia que el tercero interesado LUPESA S.A. no contestó la demanda.

## **7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral cuarto de esta providencia.

PROCESO N°: 250002341000-2023-00560-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: EXINMEX S.A.P.I DE C.V.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: LUPESA S.A.  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**TERCERO. - DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

**CUARTO. - DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**QUINTO. -** Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. - RECONÓCESE** personería a la apoderada Ingrith Palacios Cardona identificada con cédula de Ciudadanía No 63.252.048 y Tarjeta profesional No. 205770 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No.:** 2500023410002023-00387-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE :** CF TECH COLOMBIA SAS  
**DEMANDADO :** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TERCERO** CLARO S.A.  
**INTERESADO :**  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

**Magistrado Ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

## 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad CF TECH COLOMBIA SAS presentó solicitud de suspensión provisional de los siguientes Actos Administrativos: i) Resolución No. 39588 del 23 de junio de 2022 mediante la cual se negó el registro de la marca CLARA (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 y 42 de la clasificación internacional de Niza y ii) Resolución No. 70872 de 10 de octubre de 2022 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En atención a la anterior solicitud, el Despacho profirió el auto de 17 de julio de 2023, en donde se resolvió negar la medida cautelar, pues en el caso examinado no se reunieron los requisitos exigidos por los artículos 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados.

Contra la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de memorial del 25 de julio de 2023<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento No. 29 expediente digital

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE :	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO :	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

## 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Dentro del término legal, el señor apoderado de la parte actora sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, con el propósito de que se revoque el auto y se acceda a la medida cautelar, argumentando que su solicitud si cumplía con todos los requisitos indicados en la norma.

## 3. TRÁSLADO DEL RECURSO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en concordancia con el numeral 14<sup>3</sup> del artículo 78 del Código

---

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

**PARÁGRAFO.** En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

**3 ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

PROCESO No.: 2500023410002023-00387-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE : CF TECH COLOMBIA SAS  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO : CLARO S.A.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

General del Proceso, y el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, se dio traslado del recurso de reposición a las demás partes.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandada ni el tercero interesado no se pronunciaron sobre los recursos.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **4.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que deniega una medida cautelar.**

El Despacho para resolver los recursos interpuestos por el señor apoderado de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en

---

<sup>4</sup>**ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

PROCESO No.: 2500023410002023-00387-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE : CF TECH COLOMBIA SAS  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO : CLARO S.A.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otra parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Adicionalmente, el artículo 243A dispuso:

PROCESO No.: 2500023410002023-00387-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE : CF TECH COLOMBIA SAS  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO : CLARO S.A.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.

PROCESO No.: 2500023410002023-00387-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE : CF TECH COLOMBIA SAS  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO : CLARO S.A.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Ahora bien, frente al trámite:

**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.**

**El nuevo texto es el siguiente:**> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En el caso bajo análisis, el auto que resolvió la medida cautelar fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 19 de julio de 2023, y el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto y sustentado el 25 de julio de la misma anualidad, tal como se observa en la página de la rama judicial, siendo presentado oportunamente por el demandante.

#### **4.2. Posición del Despacho.**

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE :	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO :	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

El Despacho del Magistrado sustanciador confirmará el auto que denegó la solicitud de suspensión de los actos administrativos por las razones que pasan a exponerse:

La parte actora expone similares argumentos a los plasmados en la solicitud de medida cautelar, los cuales ya fueron desarrollados por el Despacho en su momento, eso es, en el auto del 17 de julio de 2023 argumentando además que en el escrito de la demanda se encuentran todos los fundamentos y referencias legales que explican la procedencia de la suspensión provisional.

Encuentra nuevamente el Despacho, que en los argumentos que se sustentan los recursos interpuestos el recurrente no solo omitió indicar las normas superiores que considera como infringidas o violadas, pues únicamente se remite al escrito de demanda, sino que del análisis de las pruebas aportadas en el plenario no se advierte violación alguna de los actos administrativos demandados, pues, por el contrario para concluir acerca de las violaciones alegadas deberá el Despacho realizar un análisis más profundo y detenido para determinar; si efectivamente, tal como lo afirma el demandante, la entidad demandada habría expedido los actos administrativos con violación del ordenamiento legal que rige la materia.

Lo anterior, conlleva a confirmar la decisión recurrida por cuanto será al momento de dictar sentencia, encontrándose reunidos todos los elementos de prueba, que la Sala de decisión podrá determinar la validez de los actos enjuiciados.

Así las cosas, vale la pena precisar que al resolverse la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados en la medida cautelar deprecada se dio aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en donde el Despacho negó la solicitud al no encontrar reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 231 de la precitada Ley.

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE :	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADO :	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO :	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo referido, es evidente que todo aquel que pretenda el decreto de una medida cautelar deberá brindar los argumentos, justificaciones y pruebas que le permitan al juez determinar la necesidad de decretar dicha medida, sin que ello signifique, en ninguna circunstancia, que el debate jurídico procesal propio de una sentencia de fondo sea utilizado para estudiar las medidas cautelares.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que hasta este momento procesal no se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos señalados en la norma para decretar la medida deprecada, pues tomando en cuenta los hechos narrados en la misma y del recurso de reposición, se concluye que en este momento no existe la necesidad ni la urgencia de adoptar ninguna medida especial.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria, la reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho confirmará el proveído recurrido.

Por otra parte, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación remitir el link del expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** el auto del 17 de julio de 2023, a través del cual se denegó una medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PROCESO No.: 2500023410002023-00387-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE : CF TECH COLOMBIA SAS  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO : CLARO S.A.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

**SEGUNDO. - CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto devolutivo contra el Auto proferido el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) por haberse presentando en término.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría remítase el link del expediente digital.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 2500023410002022-01535-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** GIRALDO HERRERA ABOGADOS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** OBEDECE Y ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**CUESTIÓN PREVIA**

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de julio de 2023, el Despacho procederá a admitir la demanda.

En consecuencia,

PROCESO N°: 2500023410002022-01535-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: OBEDECE Y ADMITE DEMANDA

**DISPONE:**

**PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), que revocó el Auto mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO. -** Como consecuencia de lo anterior, **ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **GIRALDO HERRERA ABOGADOS SAS**

**TERCERO. - TÉNGASE** como demandante a la sociedad **GIRALDO HERRERA ABOGADOS SAS**

**CUARTO. - TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 2500023410002022-01535-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: OBEDECE Y ADMITE DEMANDA

**OCTAVO. - SEÑÁLESE** en cero (0) pesos la suma de gastos ordinarios de proceso por tratarse de un expediente electrónico.

**NOVENO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO. - OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO PRIMERO. - DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO. - RECONÓCESE** personería a la apoderada Octavio Giraldo Herrera identificada con cédula de Ciudadanía No. 71788814 y Tarjeta profesional No. 124360 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00620-00  
**Demandante:** 4LIFE TRADEMARKS LLC  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 49223 DE 4 DE AGOSTO DE 2021 Y 2472 DEL 28 DE ENERO DE 2022 MEDIANTE LAS CUALES SE NEGÓ EL REGISTRO DE LA MARCA “4LIFE FUNDAMENTALS (MIXTA)”  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por 4LIFE TRADEMARKS LLC en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho, **Alicia Lloreda Ricaurte** identificada con C.C. No. 39.690.713 de Usaquén, portadora de la T.P. No. 53.215 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-00570-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
PROPIEDAD INDUSTRIAL  
**DEMANDANTE:** HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC  
**TERCERO INTERESADO** KHIRON COLOMBIA S.A.S.

---

**Asunto: Rechaza demanda por no subsanar**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término oportuno, por lo que se procederá al rechazo de esta.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad **HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L.**, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando como pretensiones de la demanda:

*“[...] PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 45125 del 21 de julio de 2021 por medio de la cual (sic) Dirección de Signos Distintivos de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó la cancelación por falta de uso de la marca KHIRON LIFE SCIENCES CORP (MIXTA), que distingue servicios comprendidos en la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, versión 11, acción de cancelación solicitada por HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L., todo lo cual obra en el expediente de cancelación SD2021/0029404.*

*SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 3524 del 1 de febrero de 2022 por medio de la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 45125 del 21 de julio de 2021 de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00570-00  
DEMANDANTE: HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial que negó la cancelación por falta de uso del registro de la marca KHIRON LIFE SCIENCES CORP (MIXTA), que distingue servicios comprendidos en la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, versión 11, solicitada por la sociedad HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L., todo lo cual obra en el expediente de cancelación SD2021/0029404.*

**TERCERO:** *Que como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se otorgue el derecho preferente a la sociedad HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L., solicitante de la acción de cancelación sobre la marca cancelada.*

**CUARTO:** *Que se ordene a la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia De Industria y Comercio, realizar la anotación pertinente y publicar la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial [...]”.*

2. El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

*“[...] 1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L.U., toda vez que, de la revisión de los anexos aportados a la demanda y del expediente digital, no se observa dicho certificado, lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 CGP.*

**2.** *Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hace referencia el artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.*

**3.** *De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad KHIRON COLOMBIA S.A.S., por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío al tercero con interés directo en los resultados del proceso [...]”*

3. El veintidós (22) de noviembre de 2022, el expediente ingresó al Despacho, con informe de la Secretaría de la Sección, manifestando que el día veintiuno (21) de noviembre de 2022, venció el termino otorgado para subsanar la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00570-00  
DEMANDANTE: HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». [...]*  
(Destacado fuera de texto).

En cuanto a las notificaciones, encontramos que el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

*“[...] Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado [...]*”.

De lo anteriormente preceptuado, encontramos que, a partir de la vigencia de la Ley citada *Supra*, las providencias que son notificadas por estado deben ser cargadas a la página de la Rama Judicial y al sistema denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

Ahora bien, una vez verificado los mencionados portales, se encontró:

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-00570-00  
**DEMANDANTE:** HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

### PORTAL RAMA JUDICIAL

2022-11-22	RECIBE MEMORIALES	Apoderado de la parte demandante allega memorial con subsanación de demanda. GARS	2022-11-22		
	2022-11-03	NOTIFICACION POR ESTADO	2022-11-03	2022-11-03	2022-11-02
2022-11-02	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO ORDENANDO SUBSANAR DEMANDA Consecutivo:4	2022-11-02		

### SISTEMA SAMAI

Select	22/11/2022 12:41:01	22/11/2022	RECIBE MEMORIALES	Apoderado de la parte demandante allega memorial con complementación a la subsanación de demanda. GARS	REGISTRADA	1	9
Select	22/11/2022 8:17:45	22/11/2022	RECIBE MEMORIALES	Apoderado de la parte demandante allega memorial con subsanación de demanda. GARS	REGISTRADA	1	8
Select	02/11/2022 16:31:05	03/11/2022	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	7
Select	02/11/2022 16:30:08	02/11/2022	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO ORDENANDO SUBSANAR DEMANDA Consecutivo:4	REGISTRADA	0	6
Select	02/11/2022 14:52:03	02/11/2022	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO ORDENANDO SUBSANAR DEMANDA, consecutivo:4	REGISTRADA	0	5
Select	02/11/2022 14:46:43	27/10/2022	AUTO ORDENANDO SUBSANAR DEMANDA	. Documento firmado electrónicamente por:Claudia Elizabeth Lozzi Moreno fecha firma:Nov 2 2022 2:52PM	REGISTRADA	1	4
Select	19/05/2022 19:49:54	19/05/2022	AL DESPACHO POR REPARTO	- Cuad.:DIGITAL	CONFIDENCIAL	3	3
Select	19/05/2022 19:48:08	19/05/2022	EXPEDIENTE DIGITAL	SE INGRESA EXPEDIENTE DIGITAL CON 03 ARCHIVOS.	CONFIDENCIAL	3	2
Select	19/05/2022 0:00:00	19/05/2022	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL jueves, 19 de mayo de 2022 con secuencia: 784 - Cuad.:1	REGISTRADA	0	1

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que la providencia, por medio de la cual se inadmitió la demanda de referencia, fue cargada a los portales judiciales y notificada por la Secretaría de la Sección, el día tres (3) de noviembre de 2022, es decir, que la parte demandante debía presentar subsanación de la misma, hasta el día veintiuno (21) de noviembre de 2022; sin embargo, la misma no fue corregida dentro del término legal establecido, comoquiera que el apoderado de la parte demandante, si bien allegó escrito de subsanación de la demanda el día veintiuno (21) de noviembre de 2022,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00570-00  
DEMANDANTE: HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

el mismo, fue remitido a las 6:47 p.m., horario no laboral, en tal sentido, su radicación se efectuó a partir del día veintidós (22) de noviembre de 2022.

Lo anterior de conformidad con el inciso cuarto (4.º) del artículo 109 del C.G.P, el cual dispone:

**“[...] ARTICULO 109. PRESENTACION Y TRAMITE DE MEMORIALES E INCORPORACION DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES**

**[...]**

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término [...].”**

De lo dispuesto en esta norma se establece que solamente podrán considerarse oportunas aquellas actuaciones radicadas antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, que lo enviado por fuera del horario del Despacho se entiende como no recibido de manera oportuna.

Vale indicar que el horario de atención al público establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, es de lunes a viernes de 8 A.M. a 12:00 P.M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

De ahí, que resulta razonable concluir que la actuación fue extemporánea y, en tal sentido, se concluye que el demandante incumplió con el requisito de la oportunidad para la presentación del escrito de subsanación, lo que efectivamente da lugar al rechazo por extemporaneidad.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la demanda presentada por la sociedad **HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L.**, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00570-00  
DEMANDANTE: HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda presentada por la sociedad **HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>1</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00536-00  
**Demandante:** THE PROCTER & GAMBLE COMPANY  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD RELATIVA  
**Tema:** NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 13679 DE  
FECHA 29 DE MARZO DE 2022, MEDIANTE LA  
CUAL REVOCÓ LA RESOLUCIÓN 82318 DE 15  
DE DICIEMBRE DE 2021, EN EL SENTIDO DE  
DECLARAR INFUNDADA LA OPOSICIÓN  
PRESENTADA POR P&G Y OTRO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por THE PROCTER & GAMBLE COMPANY en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho, **Juan Pablo Concha Delgado** identificado con C.C. No. 80.416.654 de Bogotá, portador de la T.P. No. 80.677 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200441-00

**Demandante:** LICORES SAN MIGUEL S.A., LICMIGUEL

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Tercero con interés:** FÁBRICA DE LICORES LA EXCELENCIA LTDA.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ABSOLUTA. PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

**Asunto.** Obedézcase y cúmplase e Inadmite demanda.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 29 de junio de 2023, mediante la cual revocó el auto del 20 de abril de 2023, proferido por este Tribunal, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

En su lugar dispuso **“ORDENAR** que el magistrado a cargo de la sustanciación del proceso en primera instancia provea sobre la admisión de la demanda, previo cumplimiento de los requisitos de ley y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”.

Por lo tanto, pasará el Despacho a estudiar el medio de control de nulidad absoluta presentado por la sociedad Licores San Miguel S.A. con respecto a la Resolución No. 27111 de 27 de mayo de 2015, en la que formuló las siguientes pretensiones.

## **“2. PRETENSIONES**

Solicitamos al Honorable Tribunal que en sentencia definitiva declare las siguientes pretensiones:

### **2.1. Primera principal**

Que se declare la nulidad de la Resolución N.º 27111 del 27 de mayo de 2015, expedida por la SIC, por medio de la cual se concedió registro de marca “SAN MIGUEL” (mixta) para identificar productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, en el marco del expediente administrativo N.º 14254376.

## 2.2. Segunda principal

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión primera, se ordene a la SIC revocar la Resolución N.º 27111 del 27 de mayo de 2015 y, por consiguiente, cancelar el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 32 con certificado de registro N.º 519319, registrada a nombre de LICORES LA EXCELENCIA.

## 2.3. Tercera principal

Que, como consecuencia de la procedencia de las pretensiones principales, se condene en costas a la SIC como entidad demandada, y a LICORES LA EXCELENCIA como tercero interesado.”.

Del escrito de la demanda, se observa que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 27111 de 27 de mayo de 2015, por medio de la cual se concedió el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) para identificar productos comprendidos en la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, en el marco del expediente administrativo N.º 14254376.

Conforme a lo previsto por el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, la nulidad absoluta procede cuando se concede el registro de una marca en contravención de lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo, y 135; y la nulidad relativa cuando se concede el registro de una marca en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiere efectuado de mala fe, acción que prescribirá en 5 años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado.

De los acápites de la demanda denominados “**5. FUNDAMENTOS DE DERECHO**” y “**6. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**”, se desprende que la parte demandante señala como norma violada el literal b) del artículo 135 de la Decisión 486 de 2000, es decir, una de las causales de la acción de nulidad absoluta.

En consecuencia, si bien al principio de la demanda se indica el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del contenido integral de la demanda se entiende que la acción presentada por la sociedad demandante es la de nulidad absoluta.

En consecuencia, la sociedad demandante deberá corregir el poder presentado con la demanda, precisando como medio de control el de nulidad absoluta, pues

en el poder se indica como medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, se inadmite la demanda y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se ordena a la Secretaría de la Sección efectuar el reparto correspondiente frente al escrito de demanda presentado por la aquí demandante en relación con la Resolución No. 10125 del 7 de diciembre de 1988, por medio de la cual se concedió el registro de la marca "SAN MIGUEL" (mixta) en la Clase 33, con certificado N°124917, a VINÍCOLA SAN MIGUEL LTDA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020200296-00  
**Demandante:** EQUION ENERGIA LIMITED  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Declara improcedente aclaración y corrige de oficio.

El expediente que corresponde al presente asunto subió al Despacho con informe secretarial del 21 de junio de 2023, con una solicitud de aclaración del auto de 17 de mayo de 2023.

Mediante auto de 17 de mayo de 2023, se admitió la reforma de la demanda, se negó una solicitud y se reconoció personería al abogado Juan David Zambrano Espinosa para actuar en representación de la sociedad Equion Energía Limited (Fls. 150 y 151).

El abogado Juan David Zambrano Espinosa, solicitó al Despacho *“aclarar el ordinal Quinto del auto de 17 de mayo de 2023 en el sentido de reconocer personería al doctor Juan David Zambrano Espinosa como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.”*

Para resolver se considera,

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la procedencia de la aclaración de las providencias en los siguientes términos.

**“ARTÍCULO 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

(Destacado por el Despacho).

De la norma transcrita, se desprende que una providencia judicial puede ser aclarada siempre y cuando esta comprenda conceptos o frases que generen duda a las partes sobre la decisión y que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

Por su parte, el artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...).”**

(Destacado por el Despacho).

El Despacho advierte que el abogado Juan David Zambrano Espinosa plantea su inconformidad en relación en el auto de 17 de mayo de 2023, porque se le reconoció equivocadamente personería judicial para actuar en representación de la sociedad demandante Equion Energía Limited pese a que el poder le fue otorgado la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

El Despacho estima pertinente la observación del profesional del derecho aludido, sin embargo estima que dicha cuestión no es susceptible de aclaración, porque no genera una confusión de conceptos, sino de corrección por omisión o cambio de palabras.

Por lo tanto, declarará improcedente la solicitud de aclaración y, en su lugar,

corregirá de oficio el ordenamiento quinto del auto de 17 de mayo de 2023, en el sentido de reconocer personería al abogado Juan David Zambrano Espinosa, para actuar en representación judicial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con base en el poder visible a folio 112 que obra en medio magnético CD, archivo denominado poder.pdf, págs. 1 y 2.

Por lo expuesto, el Despacho.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente la solicitud de aclaración del ordenamiento quinto de la parte resolutive del auto de 17 de mayo de 2023, presentada por el abogado Juan David Zambrano Espinosa.

**SEGUNDO.- CORREGIR DE OFICIO** el ordenamiento quinto de la parte resolutive del auto de 17 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera.

**“QUINTO. – Reconózcase** personería al abogado Juan David Zambrano Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.257.043 y T.P. 306.966, para que actúe en representación judicial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme al poder otorgado (Fl. 112 que obra en medio magnético CD, archivo denominado poder.pdf, págs. 1 y 2.)”.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.  
A.E.A.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Ref:** Exp. 250002341000201900243-00  
**Demandante:** GERMÁN ARMANDO GONZÁLEZ BUSTAMANTE  
**Demandado:** CONTRALORÍA DE BOGOTÁ  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 9 de marzo de 2023 (Fls. 5 a 34 del cuaderno No. 2), mediante la cual confirmó la sentencia de 15 de abril de 2021, proferida por la Sección Primera, Subsección A, de esta corporación (Fls. 174 al 186 del cuaderno principal), en el siguiente sentido.

**"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida, en primera instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de 15 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia proferida el 15 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en lo que respecta a la condena en costas.".

Teniendo en cuenta la liquidación de gastos ordinarios del proceso, que obra a folios 35 y 36 del cuaderno 2, se ordena por Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, informar a la parte actora que el expediente se dejará a su disposición por el término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que adelante el trámite correspondiente a fin de reclamar los remanentes.

En consecuencia, una vez cumplido el término anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previa elaboración de las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.  
A.E.A.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No.250002341000201701818-02

**Demandante:** WILLIAM ORTÍZ RODRÍGUEZ Y OTROS.

**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase y acepta llamamiento en garantía.

**Antecedentes**

Mediante auto de 23 de julio de 2018, el Despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía impetrada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fl. 28 cuaderno de llamamiento en garantía).

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión anteriormente mencionada (Fls. 30 a 33 cuaderno de llamamiento en garantía).

Mediante auto de 24 de agosto de 2018, el Despacho rechazó el recurso de apelación y resolvió el de reposición, en el sentido de no reponer el auto de 23 de julio de 2018 (Fls. 35 y 36).

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja (Fls. 39 a 42).

Mediante auto de 22 de febrero de 2019, el Despacho rechazó el recurso de reposición y ordenó expedir copias para surtir el recurso de queja (Fl. 46).

Mediante providencia de 19 de noviembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 23 de julio de 2018 y, en consecuencia, admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de 23 de julio de 2018 (Fls. 4 a 10 del cuaderno de llamamiento en garantía).

Mediante auto de 31 de enero de 2020, el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en el ordenamiento tercero

de la providencia del 19 de diciembre de 2019, remitió en calidad de préstamo el expediente de la referencia (Fl. 389 cuaderno principal).

Mediante providencia de 8 de abril de 2022, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, revocó el auto de 23 de julio de 2018 y, en su lugar, ordenó pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fls. 20 a 26, cuaderno del recurso de queja).

**“PRIMERO: REVOCAR** el auto de 23 de julio de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, se dispone:

**ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –UAECD-** presentada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión devuélvase al Tribunal de origen para que continúe con el trámite pertinente, previas las anotaciones de rigor de cada uno de los radicados.”.

En consecuencia, corresponde al Despacho calificar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el IDU.

### **Consideraciones del Despacho**

El artículo 71 de la Ley 388 de 1997, regula el trámite del proceso contencioso administrativo de que se trata.

**“Artículo 71º.-** Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

(...)

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.”.

De la lectura de la norma transcrita, se advierte que dentro de las reglas particulares del proceso contencioso administrativo de expropiación administrativa no se encuentra prevista la figura del llamamiento en garantía.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, por su parte, ha señalado en reiteradas ocasiones que si bien la figura del llamamiento en garantía no se encuentra prevista expresamente en la Ley 388 de 1997 el vacío normativo debe suplirse acudiendo a la normativa general sobre el tema, que en el presente caso corresponde a lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...).” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, como el escrito de llamamiento en garantía reúne los requisitos allí señalados, se concede el término de quince (15) días a la entidad llamada en garantía para que se pronuncie con respecto al llamamiento impetrado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano.

Finalmente, el Despacho observa que el presente asunto se encuentra en la etapa procesal de apertura de pruebas. Por tanto, según el artículo 70 del Código General del Proceso, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital llamada en garantía tomará el proceso en el estado en el que se halle al momento de su intervención.

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. **Los intervinientes** y sucesores de que trata este código **tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.**” (Destacado por el Despacho).

Por lo expuesto, se dispone.

**PRIMERO.- ACEPTAR** el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Exp. No.250002341000201701818-00  
Demandante: WILLIAM ORTÍZ RODRÍGUEZ Y OTROS  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, se dispone **NOTIFICAR** personalmente, vía electrónica, el contenido de esta providencia al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO.-** Una vez vencido el término de quince (15) días concedido para la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por Secretaría, se subirá el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
A.E.A.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No.250002341000201701818-00

**Demandante:** WILLIAM ORTÍZ RODRÍGUEZ Y OTROS.

**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto:** No repone auto que rechazó de plano incidente de nulidad.

**Antecedentes**

En audiencia llevada a cabo el 28 de agosto de 2018, que tuvo como fin la contradicción del dictamen pericial elaborado por el perito Mauricio Fernández, el Despacho dispuso no tener en cuenta el dictamen pericial, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, por cuanto el auxiliar de la justicia no asistió a la audiencia ni allegó excusa a la misma.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, en la audiencia, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación; el Despacho resolvió no reponer la decisión tomada y rechazar el recurso de apelación, en la medida en que tal decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso. Tal decisión que fue notificada en estrados, sin manifestación de las partes.

En la misma audiencia, se concedió el término de tres (3) días a las partes para presentar alegatos de conclusión, los cuales ya fueron presentados y obran en el cuaderno principal.

El 3 de septiembre de 2018, mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera, el apoderado de la parte actora propuso incidente de nulidad, solicitando que se invalide lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2018 y que, en consecuencia, se rehaga la actuación, citando al perito, como lo dispone la norma.

Mediante auto de 22 de febrero de 2019, se rechazó de plano el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte actora por haberse interpuesto fuera del término que establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición.

Mediante auto de 5 de agosto de 2019, el Despacho negó por improcedente el recurso de reposición y en aplicación del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del mismo, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto de 22 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó por improcedente el incidente de nulidad.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 30 de agosto de 2019, dispuso.

**“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el proveído de 5 de agosto de 2019, por medio del cual el *a quo* interpretó como de apelación el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 22 de febrero de 2019, que rechazó de plano un incidente de nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Tribunal que dé trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 23 de febrero de 2019.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al Tribunal de origen.”.

En consecuencia, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en la providencia de 30 de agosto de 2019, corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 22 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó por improcedente el incidente de nulidad.

### **Argumentos del recurrente**

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso de reposición contra la decisión que rechazó por improcedente el incidente de nulidad, manifestando que la nulidad se configura por el hecho de tramitar la audiencia de contradicción del dictamen sin citar al perito en los términos del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Agregó que dicha circunstancia solo podía alegarse si se perfeccionaba la actuación sin cumplir la norma, porque antes de realizada la actuación no había hechos que configuraran la causal de nulidad y se desconocían los múltiples mecanismos que habría podido utilizar el despacho para citar al perito en la forma indicada en la norma.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer el auto de 22 de febrero de 2019 y, en su lugar, pidió que se tramite el incidente de nulidad propuesto, con el fin de que se declare la nulidad *“de la actuación desde el momento en que se configuró su vicio”*.

### **Análisis del Despacho**

Una vez analizadas las razones expuestas por el apoderado de la parte actora, se ratificará la decisión adoptada mediante auto de 22 de febrero de 2019.

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

Sin embargo, el trámite del incidente, como de tiempo atrás ha sido señalado por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en este tipo de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997) debe tramitarse conforme a los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el régimen general aplicable.

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

(...).

Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”.

De acuerdo con las normas anteriores, las nulidades se proponen a través de incidentes y estos solamente se pueden promover en audiencia, salvo que se hubiere proferido sentencia.

Por ende, no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que *“antes de realizada la actuación no existían hechos que configuraran la causal de nulidad”* porque (según sostiene) tal *“nulidad se configura por el hecho de tramitar la audiencia de contradicción del dictamen, sin citar al perito en los términos del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.”*.

Si la parte demandante consideró que dicha circunstancia configuraba una causal de nulidad, debió formular el incidente de nulidad en la audiencia que tuvo lugar el 28 de agosto de 2018; sin embargo, al revisar el audio y el video de la misma, el apoderado de la parte actora no hizo manifestación sobre el particular.

En consecuencia, según el artículo 130 del Código General del Proceso, se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto.

Por lo expuesto, se dispone.

**ÚNICO.-** No reponer el auto de 22 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó por improcedente el incidente de nulidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Exp. No.250002341000201701818-00  
Demandante: WILLIAM ORTÍZ RODRÍGUEZ Y OTROS  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
(Ley 388 de 1997)

de 2011.  
A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE A REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: ORDENA A SECRETARÍA

**Magistrado Ponente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**CUESTIÓN ÚNICA.** - **EXPÍDASE** por Secretaría las certificaciones solicitadas mediante providencia del 3 de agosto de 2023 por el Despacho 007 de la Sección Primera de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201700247-00

**Demandante:** JOSÉ MIGUEL VILLAMIL PÁEZ Y OTROS.

**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

**ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LEY 388 de 1997)**

**Asunto:** Remite cuadernos.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 12 de diciembre de 2019, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 27 de julio de 2018, que negó una prueba testimonial (Fls. 4 a 8 del cuaderno de segunda instancia).

En obediencia a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto de 24 de julio de 2020, este Despacho decidió no reponer el auto de 27 de julio de 2018 (Fls. 21 y 22 del cuaderno de copias).

Ejecutoriada la presente providencia, mediante la Secretaría de esta sección, se remitirán los dos cuadernos que contienen el trámite del recurso de apelación del auto aludido con destino al H. Consejo de Estado, Sección Primera, Despacho del Consejero Oswaldo Giraldo López, donde actualmente se encuentra en trámite el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2019, con el fin de que integre el expediente original.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.  
A.E.A.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. 25000234000201502121-00

**Demandante:** ALFREDO MENDIETA OVALLE

**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase, acepta llamamiento en garantía y ordena entrega de título.

**Antecedentes**

Mediante auto de 5 de junio de 2018, el Despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía impetrada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fl. 29 cuaderno de llamamiento en garantía).

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión anteriormente mencionada (Fls. 30 a 33 cuaderno de llamamiento en garantía).

Mediante auto de 26 de julio de 2018, el Despacho rechazó el recurso de apelación y resolvió el de reposición, en el sentido de no reponer el auto de 5 de junio de 2018 (Fls. 36 y 37).

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja (Fls. 39 a 41).

Mediante auto de 10 de octubre de 2018, el Despacho rechazó el recurso de reposición y ordenó expedir copias para surtir el recurso de queja (Fls. 57 y 58).

Mediante providencia de 16 de octubre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 5 de junio de 2018 y, en consecuencia, admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de 5 de junio de 2018 (Fls. 12 a 18 del cuaderno de recurso de queja).

Mediante auto de 31 de enero de 2020, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en el ordenamiento tercero de la providencia del 16 de octubre de 2019, remitió en calidad de préstamo el expediente de la referencia (Fl. 252 cuaderno principal).

Mediante providencia de 10 de marzo de 2023, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, revocó el auto de 5 de junio de 2018 y, en su lugar, ordenó pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fls. 29 a 35, cuaderno del recurso de queja).

**“PRIMERO: REVOCAR** el auto de 5 de junio de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, se dispone:

**ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –UAECD-** presentada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase al Tribunal de origen para que continúe con el trámite pertinente, previas las anotaciones de rigor.”.

En consecuencia, corresponde al Despacho calificar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el IDU.

### **Consideraciones del Despacho**

#### a. Del llamamiento en garantía

El artículo 71 de la Ley 388 de 1997, regula el trámite del proceso contencioso administrativo de que se trata.

**“Artículo 71º.-** Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

(...)

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.”.

De la lectura de la norma transcrita, se advierte que, dentro de las reglas particulares del proceso contencioso administrativo de expropiación administrativa, no se encuentra prevista la figura del llamamiento en garantía.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, por su parte, ha señalado que si bien la figura del llamamiento en garantía no se encuentra prevista expresamente en la Ley 388 de 1997, el vacío normativo debe suplirse acudiendo a la normativa general sobre el tema, que en el presente caso corresponde a lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...).”.

(Destacado por el Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía reúne los requisitos allí señalados, se concede el término de quince (15) días a la entidad llamada en garantía, para que se pronuncie con respecto al llamamiento en garantía impetrado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

Finalmente, el Despacho observa que el presente asunto se encuentra en la etapa procesal de apertura de pruebas. Por tanto, según el artículo 70 del Código General del Proceso, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en calidad de llamada, tomará el proceso en el estado en el que se halle al momento de su intervención.

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. **Los intervinientes** y sucesores de que trata este código **tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.**”(Destacado por el Despacho).

#### b. Solicitud de entrega de título judicial

Mediante auto de 5 de junio de 2018, se designó al señor Alberth Yoany López Grueso como perito, quien se posesionó del cargo el 12 de junio de 2018 y se fijaron en su favor gastos periciales por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) (Fls. 167, 168, 175, 179 y 180 del cuaderno principal).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó constancia de pago de los gastos de pericia y el título judicial correspondiente fue recibido por el auxiliar de la justicia el 9 de agosto de 2018 (Fls. 188 y 189 del cuaderno principal).

En audiencia de contradicción del dictamen pericial celebrada el 30 de septiembre de 2019, se fijaron los honorarios del perito señor Alberth Yoany López Grueso en la suma de dos millones setenta mil doscientos noventa pesos (2.070.290) y se ordenó que dicha suma fuera consignada a órdenes de la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación (Fls. 200 y 201 del cuaderno principal).

El 7 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora allegó constancia de consignación de los honorarios del perito, los cuales dejó a disposición del proceso (Fl. 215).

El 11 de diciembre de 2020, el señor Alberth Yoany López Grueso, mediante memorial enviado al correo electrónico a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, solicitó la entrega del referido título judicial.

En atención a lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación que elabore el título judicial correspondiente, conforme a la consignación de depósitos judiciales que obra a folio 215 del expediente, y se entregue el mismo al auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, se dispone.

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto de 10 de marzo de 2023. En consecuencia, se dispone **ACEPTAR** el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO.-** Una vez vencido el término de quince (15) días concedido para la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por Secretaría, se ordena subir el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

**CUARTO.-** Por Secretaría, elaborar el título judicial correspondiente, conforme a la consignación de depósitos judiciales realizada por la parte actora por la suma de dos millones setenta mil doscientos noventa pesos (2.070.290), que obra a folio 215 del expediente, y entregar el mismo al auxiliar de la justicia, señor Alberth Yoany López Grueso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
A.E.A.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334002202200120-01

**Demandante:** ÁNGEL DAVID MARTÍNEZ GIL

**Demandado:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Confirma auto que declaró probada la excepción de caducidad y, en consecuencia, dispuso declarar la terminación del proceso.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 14 de junio de 2023, proferido en audiencia inicial, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró probada la excepción de caducidad y, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso.

**Antecedentes**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 14 de junio de 2023, proferido en audiencia inicial declaró probada la excepción de caducidad y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, en la audiencia inicial, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

**Providencia apelada**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia inicial, declaró probada la excepción de caducidad y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso, en los siguientes términos.

**"I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Sería del caso dar apertura a la audiencia inicial, de no ser porque se advierte que en este estadio procesal se encuentra pendiente por resolver la excepción previa que propuso la Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, que denominó: *"Caducidad del medio de control – el demandante ha presentado la demanda por fuera del término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011"*.

Por este motivo, y dado que la citada excepción debe resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial que fue programada para la presente fecha, el Despacho se pronunciará sobre la excepción en mención, como quiera que su traslado ya se encuentra surtido de conformidad con lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, pues, se cuenta con la constancia que la Secretaría de Movilidad envió copia de la contestación de la demanda a la apoderada del demandante.

En primer lugar, se advierte que el señor Martínez Gil presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones: 10837 del 3 de febrero de 2021 y 1618 del 18 de junio de 2021.

En segundo lugar, de las pruebas allegadas con la presentación de la demanda, se evidencia que el último acto administrativo mencionado, a través del cual se solventó el recurso de apelación, fue notificado personalmente, el 24 de agosto de 2021, a través del correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co, el cual que fue autorizado para tal fin en audiencias del 25 de octubre de 2019 y del 18 de enero de 2021 por parte del contraventor.

En tercer lugar, se observa que, 22 de diciembre de 2021, se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, situación que conllevó a que el término de caducidad del medio de control se suspendiera desde esa fecha, hasta el 11 de marzo de 2022.

(...)

En cuarto lugar, se advierte, el 16 de marzo de 2022, se radicó la demanda de la referencia. Circunstancia que se corrobora del acta de reparto que reposa en el expediente digital.

(...)

Por ende, se sigue que al momento de la presentación de la solicitud de conciliación restaban cuatro (4) días, para el vencimiento del término legal previsto para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por consiguiente, la parte demandante disponía, después del 11 de marzo de 2022, de cuatro (4) días calendario para presentar la demanda, esto es, hasta el 15 de marzo de 2022.

Entonces, dado que la fecha en que se instauró la demanda, fue el 16 de marzo de 2022, es claro que en ese momento ya había vencido el término de cuatro (4) meses de que trata el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; por ende, el medio de control caducó.

(...)

De otro lado, debe referirse este juzgado al argumento alegado en su demanda por la actora, según el cual ésta se habría presentado en tiempo, dado que la Resolución 1618-02 del 18 de junio de 2021 habría sido notificada el 26 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. En efecto, el demandante en el escrito introductorio señaló textualmente: “[...] la presente solicitud de conciliación se ha presentado en tiempo, teniendo en cuenta que la Resolución No. 1618-02 del 18 de junio de 2021 mediante la cual se confirmó la decisión sancionatoria, fue enviada al correo electrónico el 24 de agosto de 2021 y notificado de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020 el 26 de agosto de 2021”.

Sin embargo, el Despacho debe aclarar, que esta normatividad, inserta en el artículo 8 de ese Decreto, relativa a que la notificación se entiende surtida dos días siguientes al envío del respectivo correo, resulta aplicable solo a los **procedimientos judiciales y jurisdiccionales**, no así a los procedimientos de orden administrativo, como es el caso en cuestión.“.

### **Recurso de apelación**

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto proferido en audiencia inicial, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad y, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso, en la siguiente forma.

“La notificación del acto administrativo definitivo que resolvió la apelación se surtió el 24 de agosto de 2021, y la radicación de la conciliación que suspendió el término de caducidad fue del 22 de diciembre de 2021, sin embargo, no coincidimos en la fecha de recibido de la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría General de la Nación.

En el presente caso es claro que, si bien se celebró audiencia de conciliación el 11 de marzo de 2022, lo cierto es que a mi correo [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com), tan solo a la fecha de 15 de marzo de 2022 fue cuando se recibió la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría, es decir, 4 días después de celebrada la audiencia, como consta en el buzón de mensajes recibidos de mi correo electrónico.

De mi bandeja de mensajes enviados se puede observar que el 15 de marzo de 2022 envíe un correo a la dirección electrónica [sramirezp@procuraduria.gov.co](mailto:sramirezp@procuraduria.gov.co), mediante el cual manifesté que estaba atenta el envío de la constancia del asunto de la referencia, del cual obtuve respuesta en la misma fecha con el envío del acta de la audiencia y de la constancia respectiva y con la observación de *“Doctora buenas tardes, le ruego el favor de excusarme, algo paso (sic) al momento de escribir su correo”*.

Por lo tanto, se tiene certeza que la fecha en que ésta apoderada recibió la constancia de no conciliación fue el 15 de marzo de 2022, y no el día en que fue celebrada la audiencia de conciliación, en consecuencia, esa es la fecha que se debe tener en cuenta para la contabilización del término de caducidad y es evidente que la demanda fue radicada en término”.

Para resolver se,

### **Considera**

#### **El trámite procesal seguido por el juzgado de primera instancia**

Revisado el trámite procesal de primera instancia, se observa lo siguiente.

Mediante auto de 26 de abril de 2022, se admitió por el juzgado de primera instancia la demanda que dio lugar al presente proceso y se ordenó notificar a la entidad demandada, Secretaría de Movilidad de Bogotá, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., contestó la demanda y propuso como única excepción la de *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – EL DEMANDANTE HA PRESENTADO LA DEMANDA POR FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY 1437 DE 2011”*, sustentada de la siguiente manera.

Según informe secretarial, el expediente ingresó al despacho de primera instancia el 14 de abril de 2023; y el 25 de los mismos mes y año se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Mediante auto de 14 de junio de 2023, dictado en audiencia inicial, el juzgado de primera instancia, invocando el control de legalidad (artículo 207, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso.

Advierte la Sala que el juzgado de primera instancia resolvió declarar probada en audiencia inicial la excepción de caducidad propuesta por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en lugar de hacerlo conforme al procedimiento establecido en la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante sentencia anticipada, como correspondía.

Según el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto se ha debido resolver mediante la modalidad de sentencia referida, en los términos del numeral 3 del artículo 182A del código mencionado (tal como fue adicionado por la Ley 2080 de 2021).

Si bien la Sala no comparte la decisión procesal del juzgado de primera instancia, por razones de celeridad y eficiencia de la administración de justicia (artículos 4 y 7, Ley 270 de 1996), entrará a estudiar el aspecto sustantivo que fue apelado por la parte demandante en relación con el auto proferido el 14 de junio de 2023.

### **La excepción de caducidad del medio de control**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**“Artículo 164.-** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”**

(Destacado por la Sala).

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la

Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”.

En el presente caso, se solicitó la nulidad de las resoluciones Nos.10837 del 3 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró contraventor al accionante, y 1618-02 de 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación presentado, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad. Este último acto se notificó, en forma personal, el **24 de agosto de 2021**<sup>1</sup>.

La parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **22 de diciembre de 2021** ante la Procuraduría General de la Nación; y el **11 de marzo de 2022** se expidió por parte de dicha entidad la constancia mediante la cual “se da por agotado el requisito de procedibilidad” de la conciliación extrajudicial.

La demanda se presentó mediante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. el día **16 de marzo de 2022**, conforme al acta de reparto.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 1618-2 de 18 de junio de 2021, esto es, el 24 de agosto de 2021 (teniendo en cuenta que el acto fue notificado en forma personal a través de medio electrónico<sup>2</sup>).

Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el **25 de agosto de 2021** y venció el **25 de diciembre de 2021**, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **22 de diciembre de 2021**, esto es, cuando ya habían transcurrido 3 meses y 26 días.

<sup>1</sup> Según constancia de notificación personal electrónica certificado por la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

<sup>2</sup> Expediente electrónico archivo 03.Escritodemanda.pdf. Pág.93.

Esto es, quedaron 4 días para presentar la demanda.

El término se reanudó el **12 de marzo de 2022**, día siguiente al de la fecha de entrega de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (11 de marzo de 2022), por lo tanto, el plazo para presentar la demanda, venció el **15 de marzo de 2022**, y la demanda fue radicada el 16 de marzo de 2022, es decir, cuando ya habían transcurrido los cuatro (4) meses que establece la norma.

En consecuencia, la Sala comparte la decisión del juzgado de primera instancia consistente en rechazar la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control.

### **Argumento del recurso de apelación.**

Según el demandante el envío de la constancia que acredita el agotamiento del requisito de conciliación le fue remitido a su dirección electrónica el 15 de marzo de 2022, esto es, en una fecha posterior a la de expedición de la constancia por medio de la cual se declaró que no hubo conciliación (11 de marzo de 2022).

En consecuencia, estima que debe contabilizarse la reanudación del término de caducidad del medio de control a partir del 15 de marzo de 2022 y no desde la fecha de expedición de la constancia mencionada.

En este orden de ideas, la Sala observa que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante canal digital, remitió escrito de contestación de la demanda a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá ([correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora ([lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com)).

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 2:24 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>; Proc. I Judicial Administrativa 196 <procjudadm196@procuraduria.gov.co>

Asunto: Fwd: 11001333400220220012000 - Contestación de la demanda

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

//outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkAGMzNjhMDJmLWE5MTktNGMzY11MDFmLTQ4ZTgzMjI4NTFjZGQAQErMEzzAkQIKhsAXzaHD67Q%3D

3, 19:57

Correo: Juzgado 02 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Doctora:

**GLORIA DORYS ALVAREZ GARCÍA**

**Juez 2° Administrativa del Circuito de Bogotá D.C.**

Sección Primera

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 57 No. 43 – 91, sede judicial de “El C.A.N.”

Bogotá D.C.

Vía email

Referencia:

**Radicación No: 11001333400220220012000**

**Demandante: ANGEL DAVID MARTÍNEZ**

**Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El artículo 175 parágrafo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

**“ARTÍCULO 175 Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda (...).

**Parágrafo 2°.** Modificado por el artículo 38, Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas, y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

(...).”.

El artículo 201A de la misma norma, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en relación con los traslados, prevé.

**“ARTÍCULO 201A.** Adicionado por el artículo 51, Ley 2080 de 2021. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por (sic) interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”.

De acuerdo con la norma transcrita, de las excepciones presentadas se debe correr traslado a la parte interesada por el término que la ley impone para que ésta se pronuncie sobre el contenido de un documento allegado por la contraparte.

Verificado el trámite procesal realizado por el juzgado de primera instancia, se advierte que la parte demandada contestó la demanda y propuso la excepción de **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL - EL DEMANDANTE HA PRESENTADO LA DEMANDA POR FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY 1437 DE 2011.”.**

Así mismo, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, cumplió con la carga de correr traslado del escrito de contestación de la demanda al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora [lardila@procederlegal.com](mailto:lardila@procederlegal.com), quien guardó silencio.

Es decir, la parte actora no se pronunció en el momento procesal correspondiente en relación con la excepción de caducidad del medio de control, o sea, al descorrer el traslado de las excepciones.

Sólo vino a exponer su inconformidad al momento de interponer el recurso de apelación contra el auto proferido por el juzgado de primera, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad.

Esto es, el juzgado de primera instancia no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el planteamiento que ahora se trae ante el juez de segunda instancia.

Esta circunstancia impide que el juez de apelación se pronuncie sobre extremos que no fueron materia de la decisión recurrida, en tanto el artículo 321, inciso 1, del Código General del Proceso establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida por el juez de primera instancia.

La falta de pronunciamiento del juzgado de primera instancia sobre el planteamiento que se trae en el recurso de apelación, obedece al hecho de que el demandante no recorrió el traslado de la excepción de caducidad del medio control, lo que le hubiera permitido al juzgado de primera instancia referirse a dicho extremo del debate procesal.

En conclusión, le asiste la razón al juzgado de primera instancia en la decisión de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y, en consecuencia, dar por terminado el proceso, conforme a las razones aquí expuestas.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el auto de 14 de junio de 2023, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual declaró probada la excepción de caducidad y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** - En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.